Boletin Ba Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.) SE L'UBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.— Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL. —Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de LA CASA DE Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oticialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 20 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición.

SEÑORA: Al cumplir el Gobierno de V. M. el deber de someter al
estudio de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de presupuestos del
Estado para el actual año económico, no pudo menos de dar forma
á su deseo de disminuir nuevamente los gastos, deseo que se funda en
la necesidad por un lado de reducir
los tributos, y de aliviar por otro
la situación del Tesoro público.

La conveniencia de rebajar los gastos ya la reconoció V. M., de acuerdo con las Cortes, en el art. 8.º de la ley de 7 de Julio del año último, que dispone que durante el período natural de la misma se economicen por lo menos 5 millones de pesetas en los créditos para obligaciones de los departamentos ministeriales.

En virtud del precepto que la Constitución establece en la segunda parte de su art. 85, V. M. se dignó decretar en 29 de Junio próximo pasado que, mientras otra cosa no se determine por una ley, rijan en el presente ejercicio los presupuestos para 1888-89, con las modificaciones legales en ellos introducidas ó que en lo sucesivo se acordaren, y como consecuencia de esto, el

Consejo de Ministros, conceptuando fundadamente que está vigente
el espíritu del mencionado art. 8.°,
puesto que no existe disposición alguna en contrario, tuvo el honor
de proponer á V. M. su Real resolución de 21 del corriente, que previene que por todos los Ministerios
se revisen los respectivos presupuestos de gastos y se propongan
las economías compatibles con el
buen servicio, tomando como base
el proyecto pendiente de discusión
en el Congreso de los Diputados.

El Ministro que suscribe ha procedido á dicho estudio, respetando los preceptos de las leyes de 25 de Junio de 1870 y 1880, pertinentes al asunto, y sin emprender reformas transcendentales que no conceptúa prudentes careciendo del concurso de los Cuerpos Colegisladores, no vacila en proponer á V. M. algunas que pueden rebajar la cifra de gastos, toda vez que para llevarlas á cabo le autoriza el art. 1.º de la mencionada ley del año 1880, y que no se varia la estructura del presupuesto.

El tiempo relativamente largo, transcurrido desde que se aprobó el vigente, ha demostrado que algunos artículos, pocos por cierto, se hallan insuficientemente dotados, y como de otros dentro de los respectivos capítulos pueden sacarse las cantidades necesarias, existe el medio legal de transferencia para completar los créditos que aquéllos reclaman.

La práctica ha demostrado que la organización actual de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia es susceptible de reforma, y la mejor, á juicio del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., es la unificación de aquéllos, estableciendo

uno solo para todas las provincias, excepto Madrid, pudiéndose obtener por este concepto una economía de 449.690 pesetas en personal, que con 31.430 de material, serian 481.120.

Las Delegaciones especiales que el Gobierno tiene en Cartagena, Mahon y Gran Canaria representan un gasto que mueve á pensar en la supresión de aquéllas, dotando en cambio á dichos puntos de un servicio de Vigilancia que, siendo completo, resulte más barato, ya que aquellas oficinas no significan otra cosa, pues la organización de los Gobiernos civiles, y el número de ellos les permiten atender á todos los asuntos administrativos sin el concurso de dependencias auxiliares, que en algunos casos pudierau ser solo una estación más en el trámite de los expedientes.

La sanidad en los puertos y lazaretos constituye un servicio que en detalles pudieran variarse sus plantillas, máxime cuando en virtud de disposiciones legales se han modificado algunas de sus dependencias.

Con tales reformas, pueden disminuirse los créditos vigentes del Ministerio de la Gobernación en 829.416 pesetas; pero como aquéllas habrán de empezar á regir transcurrido ya el primer mes del actual

ejercicio, rebajando de dicha cifra la diferencia ó exceso de lo reconocido para dicho mes sobre lo que le correspondería si la reducción fuese para todo el año, resultará una economía real y efectiva de 763,088 pesetas.

Para realizarla, el Ministro que suscribe, que ha recabado préviamente la conformidad de sus compañeros de Consejo, tiene la honra de someter á le aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1889.—SE. ÑORA.—A L. B. P. de V. M., Trinitario Buíz y Capdepón.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El crédito de 645.000
pesetas consignado en el art. 4.º del
capítulo 1.º, sección 6.º, del resumen de gastos adjunto á mi decreto
de 29 de Junio último, se distribuirá en una plantilla general de
la Secretaria del Ministerio de la
Gobernación, constituída en la siguiente forma:

1	Jefe de Administración de primera clase, Oficial	10.000
5	mayor	10.000
		48.750
3	Idem de id. de tercera id. id. segundos, à 7.500.	22.500
4	Idem de id. de cuarta id. id. terceros, à 6.500.	26.000
5	Jefes de Negociado de primera id., Auxiliares ma-	En La Lin
	yores, á 6.000	30,000
4	Idem id. de segunda id., id. primeros, à 5.000	20.000
	Idem id. de tercera id., id. segundos, á 4.000	59.000
14	Oficiales de primera id. de Administración civil,	1. A. E
	Auxiliares de la de terceros, & 8.500	49.000
19	Idem de segunda id., de la de cuartos, & 8.000	57.000

30 Idem de tercera id., de la de quintos, à 2.500.	75.000	Į	MADRID.	
27 Idem de cuarta id., Escribientes de la de primeros,	64.000		Servicio de Seguridad.	
54 Idem de quinta id., id. segundos, á 1.500	81.000	1	1 Coronel, Jefe, con la gratificación anual de 3.980 1 Comandante 2.160	
terceros, á 1.250	41.250	1	6 Capitanes, con la de 1.800 pesetas 10.800	
1 Portero mayor	3.000		12 Tenientes, con la de 1.050	
1 Idem $id., 2.^{\circ}$ 1 Idem $id., 3.^{\circ}$	2.500	*	20 Idem segundos, con el de 1.415	
6 Idem segundos, á 2.000	. 12.000		40 Idem segundos, con el de 1.325 53.000	
16 Idem cuartos, á 1.250	. 20.000		210 Guardias primeros, con el de 1.250	4 000 P40
23 Mozos, á 1.000		645.000	Servicio de Vigilancia.	1.230.540
	.=0.000		10 Delegados de distrito, á 4.000 pesetas 40.000	
Art. 2.º Se reduce á 464.000 pesetas el crédito de en el capítulo 2.º de la citada sección, y cuya diferen	e 472.980 con nci a de 8.98 0	pesetas,	3 Inspectores especiales, á 4.000	
que se anula, se rebajará de la partida correspondie	nte á la com	posición,	Norte y Mediodia, a 3.000	
tirada, reparto y cierre de la Gaceta de Madrid. Art. 3.º Se suprimen las Delegaciones especiales			del Tajo	
tagena. Mahón y Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte	ventura. Pai	ra dichos	10 Idem también de segunda para los distritos, á 25.000	
puntos se nombrarán Delegados de Vigilancia, con l	os sueldos q	ue se de-	2 Subinspectores, á 2.000	
terminan en el art. 6.º de este decreto. Art. 4.º Las plantas del personal de los Gobiern	os civiles de	las pro-	90 Comisarios de barrio, á 1.708	
vincias de Madrid y Cádiz, quedan constituídas en la	a forma sigu	iente:	97 Agentes de primera íd., á 1.250	
			246 Idem de segunda id., á 1.000	652.970
MADRID.	45 000		En las provincias restantes un solo Cuerpo, denominado de	Vigilan-
1 Gobernador, con. 1 Secretario, Jefe de primera clase de Administra	CONTRACTOR CONTRACTOR		cia, constituirá la policía gubernativa, y su personal se suje plantilla siguiente:	UAIA A IA
ción civil	, 10.000		BARCELONA.	
1 Oficial de primera idem id	a.500		1 Inspector de primera clase, con el sueldo de 3.000	
2 Idem de tercera idem id., a 2.500	, 5.000		8 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas 16.000	
1 Idem de cuarta idem id	6.000		49 Agentes de primera id., á 1.000	400 050
8 Aspirantes de primera clase à Oficial de Adminis tración civil, à 1.250.	10.000		CÁDIZ.	166.250
8 Idem de segunda idem id., à 1.000	. 8.000		1 Inspector de primera clase	
1 Idam sagundo.	. 1.500		3 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas 6.000	
2 Ordenanzas primeros, á 1.250	12.000	89.500	2 Agentes de primera id., á 1.000	
		03.000	Campo de Gibraltar.	
Sección de Vigilancia.	c 000		1 Inspector de segunda clase	
1 Jefe de Negociado de primera clase	, 3.000		2 Idem de terce a id., á 2.000 pesetas	
1 Idem de cuarta idem id	. 2.000		2 Matrona4, á 1.000	
pesetas	6.250	17.250	Ceuta.	
		106.750	1 Inspector de tercera clase	
			Jerez de la Frontera.	
CÁDIZ.			0.000	
1 Gobernador, con. 1 Secretario, Jefe de Negociado de primera clase.	. 6.000		1 Inspector de tercera clase	
1 Oficial de primera clase de Administración civil 1 Idem de cuarta idem id.	., 3,500		CORUÑA.	02.000
1 Idem de quinta idem id	. 1.500		1 Inspector de primera clase 3.000	
2 Aspirantes & Oficial de Administración civil, 1.250 pesetas	, 2.500		2 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas 4.000	
1 Portero		26.400	2 Agentes de primera id., á 1.000	,
CEUTA.			Ferrol.	
1 Oficial de quinta clase de Administración, con de tino á la Sección civil de la Comandancia genera	s- l 1.500	1	1 Inspector de tercera clase	
		1.500		32.000
		27.900		
	1 minma	en dotalla	1 Inspector de primera clase	
El personal de los demás Gobiernos civiles será e en las plantillas que figuran en la ley de Presu	nasmo que 7	de Julio	2 A contacte primare (d. 4.1000 2.000	
An 1888.				41.500
Art. 5.º Se reduce à la dozava parte, ó sea à la sente mes, la partida de 4.500 pesetas que se se	fiala en la c	citada ley	3.000	
para material de las Delegaciones especiales del G	obierno en O	artagena,	5 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas 10.000)
Mahon y Gran Canaria, Lansarote y Fuenteventur Art. 6.º La planta del personal de los Cuerpos	de Segurid	au y Vigi-	2 Agentes de primera id., à 1.000)
lancia, en la provincia de Madrid, será la siguiente				- 51.000

(S	e continuară.)
B5 Idem de segunda id., á 750 pesetas	26.250 33.750
2 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas	4.000 1.000
1 Inspector de segunda clase	2.500
ZARAGOZA.	25.500
1 Inspector de tercera clase	
Medina del Campo.	
20 laem ae segunas ia., a 700 pesetas	15.000
1 Idem de tercera id	2.000 1.000
1 Inspector de segunda clase	2.500
VALLADOLID.	15.250
1 Agente de primera íd	1.000 9.750
1 Inspector de segunda clase	2.500 2.900
TOLEDO.	 17.500
1 Agente de primera id	1.000
1 Inspector de segunda clase	2.500 2.000
OVIEDO.	
	20.250 48 750
1 Delegado de Vigilancia	5.000 1.500
Cartagena y La Unión.	
22 Idem de segunda id., á 750 pesetas	16.500
1 Idem de tercera id	2.000 1.000
1 Inspector de segunda clase	2.500
MURCIA.	17.250
1 Agente de primera id	2.000 1.000 17.250
1 Inspector de segunda clase	2.500
CÓRDOBA.	23.250
1 Agente de primera íd	1.000 15.750
1 Inspector de segunda clase 2 Idem de tercera id., á 2.000 pesetas	2.500 4.000
BURGOS.	
12 Agentes de segunda id., á 750 pesetas	9.000 29.250
1 Inspector de tercera clase	2.000
Alcoy.	12.750
I Idem de tercera id	2.000 1.000
1 Inspector de segunda clase	2.500
Provincias de segunda clase. ALICANTE.	
70 Idem de segunda íd., á 750	52.500 ——— 67.500
1 Inspector de primera clase	3.000 10.000 2.000
1 Inspector de primere clase	2 000
2 Agentes de primera id., á 1.000	2.000 55.500 ——— 68.500
1 Inspector de primera clase	3.000 8.000
SEVILLA.	
COTATTTT T A	

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

del mes de

decena

Primera

Settembre de 1889.

		Clase	Pro-	Número	Tármina municinal	'soz	Fecha dol ren	remate	Fecha	sha del vencimier	niento	Importe	Libro	o w fólio
	VECINDAD.	de las fincas. cedencia	cedencia	.2			Día Mes.	Año	o.	Mes.	Año.	Pesetas. Cts.		, - =
D. Venancio Velasco	Moratinos. Población de Arroyo.	Rústica.	Clero.	4578 al 94 4555 al 613	Moratinos.	181	L8 Junio	1872	 	Setiembre.	1889	- 	6	
J.	Palencia.			4783 al 93 9790 al 804	Herrera.	112		-	ිස ල සා ය	.	. .	383	,	23 2
65 G	Cervatos de la Cueza.			6747 al 65 13902 al 11	Cervatos de la Cueza.	16	6 Agosto	. 18		2 2	2 2	113 20	# II ;	388
Luis de la Guerra.	Paredes de Nava.	Urbana. Rústica.	2 2	8755 7226 al 29	8 X					.	F F			3 8 8
Parameter Boy Victor Martin	Fasates de Nava.	Urbana.	Estado.	7254 al 56 13643	Idem. Fuentes de Nava.		<u> </u>		-			250	1 H H	3 4 a
Essective Ibanes.	Mazuecos.	Rustica.	2 2	1276	Becerril de Campos. Cisneros.		- 					. 23 33 10 10 11	191	
icolars Gonzales Ca			R 6	5527	Villamartín.	4 4 L	7 Agosto							
El mismo.	Idem.	rustios.	Fropios.	35593	Cubillas de Cerrato. Idem.	44			-	: 2 ;	F F I	310 272 60		88
Leo que se ammona en el pres	lente Bourrin Origini, no	DATA CONOCIMIS	anto da lo	a los interesedos	to an animalianiante & la 3							- -	-	_

sus pagarés, antes de que transcurr 9.—El Administrador, Justo Ortega é Instrucción de 1878 de la Ley de 13 de Junio 1889 de el importe Agosto menois en el presente Bolerta Oriotal para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero se, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan merca el art. 6.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Pulencia 20 de 1

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

PARTIDO DE FRECHILLA.

Tercera zona.

RECAUDADORES.	PUEBLOS. Días señalados.
	Abastas
	Villatoquite
D. Antonio Aparicio	Villalumbroso

PARTIDO DE CERVERA.

Cuarta zona.

El Ayuntamiento. |23 de Agosto.

PARTIDO DE BALTANÁS.

Tercera zona.

Palencia 20 de Agosto de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

En el Boletin Oficial de la provincia, núm. 41, de fecha 19 del corriente, al publicarse la relación de las cantidades que los Ayuntamientos han de satisfacer por Instrucción pública en el actual ejercicio, y del tipo de recargo municipal por el cual deberán practicarse las oportunas liquidaciones, pudo cometerse el error de figurar al Ayuntamiento de Palencia sin recargo municipal por el concepto de industrial, siendo así que le corresponde al 16 por 100.

Lo que se hace público por medio de esta rectificación para los efectos que proceden en sus liquidaciones respectivas.

Palencia 20 de Agosto de 1889.— José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

El Señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre estafa, tiene acordado que D. Antonia Regadera, vecina y del comercio de Santander, cuyo paradero en la actualidad se ignora, sea citada en forma para que dentro del término de diez dias, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Palencia y de la de Santander, comparezoa ante la Audiencia de este Juzgado á declarar como testigo en dicha causa, bajo la multa de diez pesetas, apercibida que en otro caso la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la cita-

ción de referida Señora, expido la presente cédula que firmo en Saldaña á discisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Ciriaco Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Por renuncia del que la desempenaba se halla vacante la Secretaria
de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 625 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres
vencidos, con más 50 pesetas por
la formación de los repartimientos
de la contribución de inmuebles,
cultivo y ganadería, la cual será provista con arreglo á lo prevenido en
la ley de 10 de Julio de 1885.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en la forma prevenida en el reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876, una vez que sea publicada dicha plaza en la Gaceta de Madrid.

Castrillo de Onielo 19 de Agosto de 1889.--El Alcalde, Félix Beltrán.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

La Corporación municipal de este distrito en sesión ordinaria del 21 del mes de Julio último, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, la que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa de Ayuntamiento desde la puerta de la Escuela de niños y Juzgado municipal adelante para la misma.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la vigente ley Municipal.

Boadilla del Camino 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Anselmo Castañeda.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

La Corporación municipal de esta villa tiene acordado en sesión del día 4 del corriente mes, designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el próximo mes de Diciembre para la renovación bienal de Concejales, según lo dispuesto en la ley de 2 Mayo último, cuyo Colegio electoral se designa la Casa Consistorial.

Lo que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Población de Cerrato á 12 de Agosto de 1889.--El Alcalde, Agustín Ordejón.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir en sesión del día 6 de Febrero último, acordó se hiciera saber á estos vecinos que para las elecciones de Concejales se hallaba esta población dividida en dos Colegios, denominados de San Miguel y Santa Maria. Cumplimentado dicho acuerdo, y habiéndose aplazado las elecciones en virtud de lo dispuesto por la ley de 2 de Mayo anterior, se anuncia al público por medio de este edicto para conocimiento de los que han de emitir su voto en las que se celebrarán en el próximo mes de Diciembre.

Villarramiel 14 de Agosto de 1889. —El Alcalde, Miguel López.

Ayuntamiento constitucional de Pozo de Urama.

La Corporación municipal de esta villa que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria celebrada en el día 11 del actual, acordó designar un sólo Colegio electoral en las elecciones que habrán de tener lugar en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente, cuyo Colegio se designa Casa Escuela pública de niños de esta localidad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento á las disposiciones anteriormente citadas.

Pozo de Urama 17 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Victoriano Pérez.—P. S. M., Miguel Calvo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

La Corporación municipal de este pueblo tiene acordado designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que habrán de verificarse en el próximo mes de Diciembre para la renovación bienal de Concejales, según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, cuyo Colegio electoral se designa la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Quintanilla de Onsoña 15 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Eleuterio Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 11 del presente mes, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último aplazando aquéllas, que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Villota del Páramo 17 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Teodoro Palacios.—El Secretario, Nicolás Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 4 del presente mes, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último aplazando aquéllas, que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

In que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Villaluer pa 15 de Agosto de 1889. —El Alcalde, Francisco González. —El Secretario, Isidoro Diez.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita
en la Plaza del Mercado, núm. 2, se
hallan á la venta las hojas impresas
para los Libros BORRADORES DE
GASTOS é INGRESOS, DIARIOS,
ACTAS DE ARQUEÓ y CAJA,
para la contabilidad del presente
año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.